



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N. ° 579-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 31 de marzo de 2009

**VISTO**

La solicitud de aclaración presentada por don César Augusto Becerra Leiva, su fecha 26 de marzo de 2009, con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de junio de 2008, la misma que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que conforme se aprecia del escrito presentado, el recurrente solicita la aclaración de la sentencia expedida por este Colegiado con relación a su fundamento 28, en el que el Tribunal habría dejado establecido que una nueva prórroga por parte del legislador, con relación a la suspensión de los efectos de la sentencia que el recurrente tiene a su favor, resultaría nula. En tal sentido el recurrente solicita que en vía de aclaración, este Tribunal precise las siguientes cuestiones:
  - “i) Se deberá aclarar si es que la Ley de protección a la industria azucarera, que paraliza la ejecución de las sentencias firmes, puede prorrogarse indefinidamente en el tiempo”.
  - “ii) Se deberá aclarar si es que la paralización de mi sentencia firme culminó, indefectiblemente, hasta (sic) de diciembre de 2008”
  - “iii) Se deberá aclarar si es que la paralización de mi sentencia firme, con la dación de la nueva Ley 29299 –que prorroga por dos años más la protección a la industria azucarera- se extiende hasta el 31 de diciembre de 2010”.
  - “iv) Se deberá aclarar si es que deviene en inconstitucional la ampliación de la suspensión de mi sentencia firme hasta el 31 de diciembre de 2010 establecida por la Ley 29299”.
  - v) Se deberá aclarar si es que los órganos jurisdiccionales, o cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de suspender mi sentencia firme, en aplicación de tal inconstitucional prórroga establecida en la Ley N° 29299, atendiendo que existe una exhortación a los magistrados a que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeten la interpretación del Tribunal Constitucional en este caso (fundamento 38)”.

3. Que tal como se desprende de los puntos expuestos en la solicitud de aclaración, todos ellos giran en torno a los efectos de la Ley N° 29299 de 17 de diciembre de 2008, mediante la cual el Poder Legislativo, amplía “*(...) hasta el 31 de diciembre de 2010, la protección patrimonial contenida en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N° 28027, Ley de la actividad empresarial de la industria azucarera (...)*”.
4. Que planteada en tales términos la solicitud de aclaración, la misma resulta improcedente, en la medida que mediante un escrito de aclaración, este Colegiado no puede asumir competencia para pronunciarse sobre la validez de una ley que, aún cuando incida de manera directa en las cuestiones decididas, no fue materia de análisis en la sentencia firmada en mayoría por no haber sido objeto del petitorio. En cualquier caso, el juez competente para tales efectos, es el juez de ejecución de la sentencia cuya suspensión motivó el presente proceso de amparo y cuyo cumplimiento exige el recurrente, el mismo que además deberá actuar en el marco de la interpretación vinculante que este Colegiado ha expresado en la sentencia materia de aclaración.
5. Que en tal sentido este Colegiado ha dejado establecido, en efecto, en la sentencia de autos, que, “*... una nueva prórroga en los mismos términos y respecto de los mismos supuestos que acompañan a este caso, resultaría nulo ab initio por ser entonces sí una medida absolutamente innecesaria...*”. En consecuencia y dentro de la misma lógica expuesta en el considerando precedente de la presente resolución, debemos afirmar que no es competencia de este colegiado examinar si la nueva ley de protección patrimonial de las empresas azucareras en las que aún tenga participación accionarial el Estado se encuentra dentro de la hipótesis fundamento 28 de la sentencia de fecha 5 de junio de 2008, puesto que ello no es objeto de proceso constitucional; por lo que dicho extremo de la solicitud de aclaración debe también ser declarado improcedente.
6. Que con relación a las demás imprecisiones u omisiones que denuncia el recurrente, estas resultan igualmente improcedentes, pues en todos los casos, aunque presentados en diversa forma, se invoca el pronunciamiento de este Colegiado con relación a la ya aludida Ley N° 29299 que no ha sido materia de análisis en la sentencia de autos firmada en mayoría. Finalmente, el creciente también considera que se habría omitido pronunciarse sobre un extremo de su petitorio, esto es, que los emplazados se abstengan de dictar nuevas resoluciones que reiteren el agravio, pero como es evidente al no haberse atendido la pretensión principal, este extremo del petitorio ha sido también rechazado sin que haya necesidad de hacerlo de manera expresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESIA RAMIREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR